GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2257

30 de agosto de 2011

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para derogar el artículo 5.13 de la Ley 247 del 3 de septiembre de 2004, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" a los fines de eximir las Casas Agrícolas de dichas disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de enmiendas a la "Ley de Farmacias de Puerto Rico" por virtud de la Ley 247 del 3 de septiembre de 2004, se alteró drásticamente el sistema de servicios ofrecidos por las Casas Agrícolas a los agricultores en cuanto a la obtención y distribución de medicamentos para animales domésticos y de consumo. La aprobación de estas enmiendas se dio aún y con la oposición del sector agrícola y veterinario que durante el proceso de vistas públicas señalaron los efectos reales que tendría la misma en el incremento de costos y aumento en dificultad para manejar la crianza de animales. Pasados ya siete años desde su aprobación, el tiempo le ha dado la razón a los opositores de estas enmiendas por lo cual es tiempo de tomar otras medidas que fortalezcan el sector agrícola. El efecto real que se ha logrado ha sido aumentar los costos de operación en las Casa Agrícolas y provocar un mercado clandestino de los productos que ellas expenden, poniendo en riesgo la seguridad en la crianza de animales de consumo.

Es importante mencionar que las Casas Agrícolas constituyen un negocio vital para la operación agrícola al igual que la ferretería para un contratista o tiendas de repuestos de piezas para un mecánico. La Casa Agrícola es un establecimiento que opera bajo las licencias requeridas por el Gobierno de Puerto Rico, y entre otras se dedica al expendio y venta al por menor de artículos de índole agrícola que pueden incluir medicamentos veterinarios.

La operación de las Casas Agrícolas tradicionalmente ha llenado el espacio vacío que históricamente prevalece en Puerto Rico por la falta de veterinarios de animales de granjas, asumiendo un rol de facilitador de medicamentos y remedios para los criadores de animales tales como gallos de peleas, conejos, cabros, cerdos y reses en pequeñas cantidades. Los controles que han mantenido las Casas Agrícolas y los distribuidores de medicamentos para uso animal han provisto estabilidad y seguridad en su distribución por lo cual no existe prueba alguna de que haya representado problema alguno a la salud pública o animal hasta el momento. De hecho, para el consumo de animales ya existen controles para evitar cualquier situación de contaminación por medicamentos a través de muestreos que se toman de todos los animales que se sacrifican en todos los mataderos en la isla. Estos muestreos realizados por funcionarios del Gobierno Estatal y Federal, determinan la presencia de antibióticos y otros productos químicos y sus niveles, y de ser encontrados en niveles no aceptados los animales en matadero son decomisados.

Por otro lado, distinto a los médicos, a los veterinarios se les permite vender los productos veterinarios recetados, no recetados y otros artículos relacionados en sus propias oficinas, además de llevarlos en sus visitas a las fincas y administrarlos a los animales que atienden. Dicha práctica implica que tanto las mascotas como las crianzas comerciales están siendo atendidas adecuadamente, no existiendo así una necesidad imperiosa para mantener vigente dicho artículo.

Es preciso señalar que no es hasta el 29 de diciembre de 2008 que se adopta el reglamento que exige dicho artículo. El Departamento de Salud, adoptó el Reglamento Núm. 134 en esa fecha, después de cuatro años de aprobada la Ley 247, *supra*, mediante el mecanismo de emergencia, obviando así las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. De esa forma se privó a la ciudadanía de participar y presentar sus puntos de vista. A pesar de que ya ha transcurrido más de dos años de la adopción irregular de dicho reglamento. Aún no se ha corregido ese error, sometiendo dicho reglamento al procedimiento requerido en la Ley Núm. 170, *supra*. Peor aún, la ley requiere en dicho artículo que se diseñe un curso por el Programa de Tecnología Veterinaria del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, con la colaboración del Colegio de Veterinarios a ser tomado por los empleados de las Casas Agrícolas y que se les administre una prueba, tipo reválida, por la

Junta examinadora de Médicos Veterinarios para su certificación. Nada de eso se ha hecho aún, luego de siete años de aprobada la ley lo cual confirma que tampoco es necesario.

No es necesario reparar algo que no está dañando y mucho menos para crear el disloque que ha logrado este artículo en la ley. De igual forma, no debe ser política de ningún gobierno el añadir procedimientos burocráticos que en nada benefician al producto final. Por lo tanto, en el mejor espíritu de abonar a la producción de alimentos sanos y seguros de forma competitiva para nuestra población, en imprescindible la derogación del Artículo 5.13 de la Ley 247, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga el artículo 5.13 de la Ley 247, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico".

Artículo 2.- Esta ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.